



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

7318/2023

SENTENCIA N° 5/2026 En la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, el Tribunal unipersonal, integrado por el Dr. Alejandro SILVA en los términos del art. 431 bis del CPPN, a fin de dictar sentencia en el **EXPTE. NRO. FGR. 7318/2023/TO1 ROJO, JOSÉ HUGO DANIEL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**, originario del Juzgado Federal de Neuquén, que fuera presentado en la audiencia celebrada el pasado 12 de marzo conforme surge del acta respectiva, con la presencia del imputado **José Hugo Daniel ROJO**, asistido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Pablo REPETTO.

A) En oportunidad de celebrarse la audiencia y **cedida la palabra al Ministerio Público Fiscal**, la Dra. TISCORNIA primeramente explicó el hecho por el cual ROJO venia requerido a juicio consistente en el tráfico de sustancia estupefaciente en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, concretamente, de 974,726 gramos de marihuana y 28,962 de clorhidrato de cocaína hallada el 13 de abril del año 2023 a horas 11:16, en el domicilio ubicado en Sector Toma Lote s/n calle 128 de San Patricio del Chañar a instancias de la orden de allanamiento emanada en Caso "Comisaría N° 13 s/ investigación presunto robo" Pvto. 381/2023, a requerimiento de la Unidad Fiscal de

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#40833125#494546132#20260320105042172

Robos y Hurtos, a cargo de la Dra. Mariana Córdoba, autorizada por el doctor Gustavo Ravizzoli. El narcótico se hallaba conforme el siguiente detalle: en la habitación principal, sobre un ropero de madera se hallaron cuatro envoltorios de marihuana que arrojaron un peso total de 17,214; en el interior de un tupper ubicado en el mismo ropero se hallaron nueve (9) envoltorios de cocaína con un peso total de 2,012 gramos. En el sector trasero de la vivienda, más precisamente en el interior de una casilla de madera y nylon, se incautó -sobre unos cajones de cerveza- una bolsa de polietileno con clorhidrato de cocaína que arrojó un peso de 26,950 gramos; en ese mismo lugar en dos bolsas de nylon se hallaron restos de marihuana arrojando un peso -cada una- de 477,89 gramos y 350,8; en otra bolsa de color blanca se incautaron 23 envoltorios de marihuana que arrojaron un peso total de 102,364 gramos. Todo ello, junto a la suma de \$114.700, sumado a la forma en que se hallaba el narcótico, el resultado del análisis del teléfono incautado al imputado hacen presumir que la sustancia secuestrada se encontraba destinada al ingreso al tráfico ilícito de estupefacientes. Explicó la Dra. TISCORNIA que analizada la totalidad de la prueba y del legajo y teniendo en cuenta la certeza requerida para esta instancia, se realizó un nuevo análisis y se ha modificado la calificación por la que viene requerido a juicio. En ese sentido y teniendo en cuenta los principios que rigen a ese Ministerio el de objetividad y el ejercicio proporcionado del poder punitivo. También dijo que lo cierto era que la

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



#40833125#494546132#20260320105042172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

sustancia fue hallada de manera fortuita en búsqueda de otro delito en el domicilio del Sr. ROJO, sin investigaciones previas ni intervenciones telefónicas. Y que si bien el contenido del teléfono que tiene que ver con dos mensajes y dos fotografías fueron suficientes para requerir a juicio, en esta instancia no son suficientes respecto de la ultrafinalidad que requiere el tipo penal, no son definitivos o claros respecto de la conducta endilgada: tienen que ver con mensajes no contestados y fotografías que en el marco de lo manifestado por le imputado en orden a su consumo, tampoco habían elementos suficientes para acreditar que esa sustancia estuviera destinada al comercio. Después del análisis de las actuaciones y de la prueba, decidió cambiar la calificación hacia una tenencia neutra, con lo cual, solicitan una condena de 2 años y 8 meses de prisión de ejecución condicional por considerarlo autor del delito de tenencia simple de estupefacientes, multa mínima del proceso con las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, también se acordó la donación el dinero secuestrado al hospital Castro Rendón y la donación de 600.000 pesos a pagarse en dos cuotas. La pena y modalidad tiene que ver con análisis de las condiciones de ROJO, su situación personal, y la falta de antecedentes penales.

B) Cedida la palabra al Ministerio Público Oficial, el Dr. REPETTO ratificó los términos del acuerdo.

C) A preguntas expresas efectuadas por el presidente del Tribunal al imputado en autos, sobre la comprensión de los



términos del acuerdo alcanzado y las consecuencias de la comisión de un nuevo delito como del incumplimiento de las reglas de conducta, José Hugo Daniel ROJO prestó conformidad y, expresó su aceptación en la abreviación del procedimiento, confirmando que previamente fue debidamente informado y asistido por su defensor, ello en cuanto a las consecuencias e implicancias del acuerdo manifestado tanto por el Presidente del Tribunal, como por los profesionales intervinientes.

D) Pasando a resolver las cuestiones planteadas, corresponde analizar en primer término la viabilidad del acuerdo presentado. Al respecto, entiendo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, que ROJO durante la audiencia celebrada aceptó el hecho que se le enrostra, y la pena pactada se encuentran dentro de los límites que la ley establece, razón por la cual corresponde su tratamiento.

En segundo lugar, entrando ahora a estudiar el hecho que se le endilga al acusado José Hugo Daniel ROJO, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones (al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del código ritual) tengo suficientemente acreditado que el imputado tenía sustancia estupefaciente (marihuana y cocaína) distribuida en diferentes sectores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

su domicilio sito en Sector Toma Lote s/n calle 128 de San Patricio del Chañar, más precisamente 974,726 gramos de marihuana y 28,962 de clorhidrato de cocaína (conforme Pericia Química N°130.872 de fs. 40/49), el día 13 de abril del año 2023, conf. Acta de fs. 6/9.

Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, las cuales acreditaron la responsabilidad penal que le cupo al imputado. Según el detalle y descripción efectuados en las piezas mencionadas precedentemente, sumado a ello el reconocimiento de ROJO, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido como en lo que atañe a su intervención en dicho suceso, respectivamente, según lo expresado por el nombrado en la audiencia de visu.

En tercer lugar, las partes al presentar el acuerdo de juicio abreviado acordaron que el hecho descripto debía ser calificado como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo de la Ley 23.737).

Según consta en el acta de juicio abreviado y conforme ya señalé, esa tipificación merece la adhesión del Defensor y el imputado, a quien, vale la pena recalcar, al celebrarse por ante el Tribunal la audiencia de rigor se le



dio amplios detalles en cuanto a los extremos que ello traería aparejado y la oportunidad de precisar una eventual disconformidad respecto de alguna cuestión.

En este contexto, observo que se encuentra debidamente fundada y suficientemente motivada la calificación legal propuesta, y por esto, habré de aceptar lo acordado calificando legalmente el hecho de marras del modo propiciado confluyentemente por los intervinientes.

Ello por cuanto no puede soslayarse el límite que establece el principio de bilateralidad, según el cual *"la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de (del voto de los enjuiciamiento penal"* Jueces Zaffaroni y Lorenzetti, in re *"Amodio, Héctor L."* de la C.S.J.N., rta. el 12/06/2007).

En suma, estimo que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y que la calificación legal referida es aplicable al caso en análisis, según las constancias ya descriptas, e informes técnicos agregados a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

la causa, valorados a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo y 431 bis -inciso 5°- del C.P.P.N.).

Por último, no han sido invocadas por las partes ni advierto la concurrencia en la especie de circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta desplegada por el encartado, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

Previo a ingresar a analizar el monto de la pena seleccionada para el evento en marras, es pertinente recordar que a su respecto rige lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 bis del código ritual, esto es, que en caso de aceptarse la solicitud no se podrá imponer una pena superior o más grave que la peticionada por el Ministerio Público Fiscal.

Así, teniendo en cuenta que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal legislada para la figura en trato y que no se advierte en su individualización algún error, arbitrariedad o desproporción, considero que debe ser aceptada la solicitud efectuada por las partes.

En este contexto, es que voy a **CONDENAR** a **JOSÉ HUGO DANIEL ROJO**, por el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el art. 14 primer párrafo de



la ley 23.737, a la pena de 2 AÑOS Y 8 MESES DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL, multa mínima prevista para el delito, con MÁS LAS COSTAS DEL PROCESO; e imponiéndole como reglas de conducta por igual término, las siguientes: 1) Mantener domicilio y el número de teléfono aportados, debiendo comunicar cualquier cambio al tribunal; 2) Presentarse ante el DCAEP con la periodicidad que ese organismo determine; 3) No frecuentar personas del ambiente de las drogas; 4) No cometer delitos; 5) Realizar una donación de dinero al Hospital Castro Rendon constituida por la suma de dinero secuestrada al imputado en autos y depositada en plazo fijo a la orden de este Tribunal; más la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), a pagarse en dos cuotas.

Finalmente, se ordena la destrucción de toda la droga oportunamente secuestrada y de todos los elementos relacionados con la misma; y la devolución de todos los demás elementos secuestrados que no sean de interés para la causa (EFECTO N°6 Y EFECTO N°7).

Por todo ello, entiendo que corresponde **HOMOLOGAR EL ACUERDO arribado por las partes**, de conformidad con lo establecido por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN y lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

establecido por los arts. 14, primer párrafo de la Ley 23.73, arts. 45 del C.P., y arts. 431 bis, 530 y 531 y cctes. del C.P.P.N; y,

RESUELVO:

I. DECLARAR a JOSÉ HUGO DANIEL ROJO, DNI 27.138.042, demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes**, e **IMPONERLE una pena de DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, el mínimo de la multa prevista para el delito, **la destrucción** de la droga secuestrada; así como **DEVOLUCIÓN** de los efectos secuestrados que no hayan sido utilizados para cometer el delito. (arts. 14, primer párrafo; y 30 de la ley 23.737 y 23, y 45 del Cód. Penal);

II. IMPONER a JOSÉ HUGO DANIEL ROJO, las siguientes reglas de conducta por el plazo de 2 años y 8 meses: 1) Mantener domicilio y el número de teléfono aportados, debiendo comunicar cualquier cambio al tribunal; 2) Presentarse ante el DCAEP con la periodicidad que ese organismo determine; 3) No frecuentar personas del ambiente de las drogas; 4) No cometer delitos; 5) Realizar una donación de dinero al Hospital Castro Rendon constituida por la suma de dinero



secuestrada al imputado en autos y depositada en plazo fijo a la orden de este Tribunal; más la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), a pagarse en dos cuotas.

III. DEJAR SIN EFECTO todas las medidas que se hubieran dispuesto en relación con el Sr. **ROJO**;

IV. REGISTRAR con el N°05/2026 de SENTENCIA de este Tribunal, **COMUNICAR y NOTIFICAR.**

